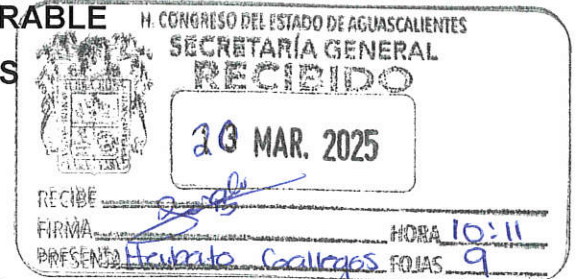


Aguascalientes, Ags., a 20 de marzo de 2025.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**



En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 27 fracción I, 30 fracción I y 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes; 16 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 120, 121 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, los suscritos Diputados **LUCÍA DE LEÓN URSÚA** y **HERIBERTO GALLEGOS SERNA** integrantes del Grupo Parlamentario Mixto *Fuerza por Aguascalientes* nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Sexagésima Sexta Legislatura, la iniciativa de **ADICIÓN DE UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la ampliación del acceso a la tecnología, es cada vez más común ver a los niños y jóvenes asistir a sus establecimientos educacionales con sus dispositivos telefónicos, lo que ha generado un impacto negativo en el rendimiento académico y amplía las desigualdades digitales (UNESCO,2023).

Según distintas investigaciones, la presencia de los teléfonos móviles en las aulas de clase distrae a los alumnos y disminuye su capacidad de concentración, mientras que los docentes deben hacer esfuerzos permanentes para mantener la atención de los estudiantes, que cada vez más tienen acceso a estas tecnologías y a las diferentes aplicaciones, como redes sociales y juegos.

Motivos para regular el uso de los celulares en clase

El bajo rendimiento académico y la inestabilidad emocional son algunas de las consecuencias que se asocian con el uso excesivo de celulares entre los alumnos. La sobrexposición a pantallas y redes sociales puede afectar negativamente el proceso de aprendizaje y el desarrollo emocional de los jóvenes.

Al navegar en internet, utilizando los dispositivos móviles, se puede encontrar un sinfín de contenido de todo tipo, incluyendo material violento, contenido sexual explícito, contenido discriminatorio, etc. No siempre es necesario ingresar en el buscador este tipo de palabras para encontrarse con dichos contenidos, ya que el dinamismo propio de las redes sociales o sitios web hace que muchas veces se llegue a material que no se estaba buscando directamente. Cuando los niños y jóvenes hacen uso de las tecnologías sin la adecuada supervisión de adultos, se enfrentan, buscándolo o no, a contenidos que no han sido diseñados para su edad y etapa de desarrollo.

Las redes sociales y las diversas formas de interacción que ofrece internet a través de los celulares, exponen a los niños y jóvenes a conductas y crímenes que atentan contra sus derechos y dignidad. Algunos tienen que ver con la relación entre pares o conocidos como el ciberacoso, sexting (envío de contenido sugerente) o envío de packs (conjunto de fotos y/o videos íntimos de una persona). Otros, incluyen también el contacto con adultos o desconocidos como el grooming. En este sentido, las instituciones educativas quieren evitar situaciones de riesgo que puedan afectar a los alumnos durante la jornada escolar; el interés superior de los menores y su bienestar es la prioridad y cada educando tiene el derecho a ser protegido de cualquier daño que afecte su dignidad como ser humano.

Es importante citar la **Observación General núm. 25 (2021) relativa a los derechos de los niños en relación con el entorno digital** del Comité de los Derechos del Niños de las Naciones Unidas.

Algunos puntos a considerar son:

- Los derechos de los niños (niñas y adolescentes) deben respetarse, protegerse y hacerse efectivos en el entorno digital (que incluye las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, entre otros).
- Los niños (y por lo tanto las niñas y adolescentes) pueden sufrir discriminación si reciben comunicaciones que transmiten odio o un trato injusto cuando utilizan estas tecnologías.
- El entorno digital no fue diseñado en un principio para los niños (niñas y adolescentes) y, sin embargo, desempeña un papel importante en su vida. Los Estados partes deben cerciorarse de que, en todas las actuaciones relativas al suministro, regulación, el diseño, la gestión y la utilización del entorno digital, **el interés superior de todos los niños (niñas y adolescentes) sea una consideración primordial.**
- Al considerar el interés superior del niño (niñas y adolescentes) implica el derecho a recibir protección contra todo daño.
- Los Estados partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños frente a todo lo que constituya una amenaza para su derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Los riesgos relacionados con los contenidos, los contactos, las conductas y los contratos en ese ámbito abarcan, entre otras cosas, los contenidos violentos y sexuales, la ciberagresión y el acoso, los juegos de azar,

la explotación y el maltrato, incluidos la explotación y los abusos sexuales, y la promoción del suicidio o de actividades que pongan en peligro la vida, la incitación a estos, por parte, entre otros, de delincuentes o grupos armados identificados como terroristas o extremistas violentos.

- El uso de los dispositivos digitales en los primeros años de vida, puede ser necesario tomar precauciones, según el diseño y la finalidad y los usos de las tecnologías. Se debería impartir formación y asesoramiento sobre la utilización adecuada de los dispositivos digitales a los padres, cuidadores, educadores y otros agentes pertinentes.
- Los Estados partes deben garantizar la aplicación de mecanismos eficaces de protección digital de los niños (niñas y adolescentes), así como de normativas de salvaguardia, respetando al mismo tiempo los demás derechos del niño.
- Los Estados partes deben establecer leyes y reglamentos destinados a impedir vulneraciones del derecho a la protección contra la violencia, así como investigar, juzgar y reparar vulneraciones que se produzcan en relación con el entorno digital, y deben vigiar y exigir su cumplimiento.
- Los Estados partes deben garantizar que los niños tengan acceso a la información del entorno digital y que el ejercicio de ese derecho solo se restrinja cuando lo disponga la ley y sea necesario para los fines estipulados en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño

En consideración a lo anteriormente señalado, el uso de celular y aparatos tecnológicos queda regulado de la siguiente manera:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sección Segunda

De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos escolares libres de violencia

Artículo 79. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Artículo 79. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

La Autoridad Educativa Estatal regulará el uso responsable de los dispositivos digitales en los planteles educativos que impartan educación básica y media superior, a fin de garantizar entornos educativos seguros, saludables y propicios para el bienestar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. A su vez, emitirá las medidas y lineamientos necesarios para un uso adecuado en instituciones educativas, públicas y particulares, privilegiando el acceso

	seguro y el manejo para fines educativos.
--	--

Aunado a lo anterior, resulta pertinente que, la autoridad educativa del estado, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Instituto de Educación de Aguascalientes y, considerando lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 3º., 5º., 6º., 10, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Aguascalientes elaboré un **protocolo que regule o, en su caso, prohíba el uso de celular y aparatos tecnológicos dentro de las instituciones de educación básica en el Estado**; bajo algunas de las siguientes consideraciones:

1. Los teléfonos móviles o celulares y cualquier otro aparato tecnológico deberán permanecer apagados y guardados en los lugares que se designen para tal efecto.
2. Al inicio de cada jornada escolar, el docente solicitará a los alumnos depositar en los casilleros, de acuerdo a su número de lista, su teléfono celular apagado o silenciado; se entiende que aquel alumno que no coloque su aparato en el lugar asignado se debe a que no tiene celular o no lo ha llevado a la escuela.
3. Una vez depositados los celulares en sus respectivos casilleros, la persona docente preverá la seguridad de los aparatos.
4. Las cajas permanecerán cerradas durante toda la jornada escolar.
5. Al finalizar el horario de cada curso, la persona docente que se encuentre en ese momento en clases, estipulará en qué momento los alumnos podrán retirar sus aparatos celulares u otros de los casilleros; el retiro deberá hacerse en forma organizada y ordenada, bajo la supervisión del profesor.

6. Aquel alumno que sea sorprendido con un celular durante clases, deberá entregarlo al docente o funcionario que lo sorprenda, el que posteriormente lo hará llegar a la Dirección de la institución educativa.

7. Si un alumno está utilizando un celular u otro aparato tecnológico durante su permanencia en la escuela (antes de la jornada escolar, recreos, salidas, etc.), este podrá ser solicitado por directivos, profesores o cualquier otro miembro del personal de apoyo o asistencia a la educación, los cuales harán entrega del aparato a la autoridad de la institución.

8. El establecimiento no tendrá ninguna responsabilidad cuando alumnos que porten estos elementos, los pierdan, extravíen o se los sustraigan. Tampoco se hará responsable de cualquier daño que puedan sufrir los celulares y aparatos tecnológicos dentro de la institución educativa.

9. El canal oficial de comunicación es a través de la Dirección de la escuela, donde los padres y/o tutores podrán informar de cualquier situación de emergencia que su hijo deba conocer.

10. Por otro lado, cualquier problema de gravedad que puedan tener los alumnos en la escuela, se comunicará directamente con los padres o tutores.

11. Excepcionalmente se podrán utilizar teléfonos celulares u otros aparatos tecnológicos, solo si el docente responsable de la clase lo solicita para su uso académico, previa planificación de la actividad; para ello deberá pedir la respectiva autorización a la Dirección de la escuela. El profesor será el responsable del control y uso del celular en su clase.

12. Por ningún motivo la autoridad educativa autorizará a su personal a contactarse vía telefónica con los alumnos.

13. El celular personal solo se puede utilizar para contactar algún padre o madre de familia en caso de urgencias (accidente, situaciones de riesgo, enfermedad grave, etc), siempre y cuando no exista otra alternativa de comunicación.

Por lo anterior expuesto, sometemos a la recta consideración del H. Congreso del Estado de Aguascalientes el siguiente:

D E C R E T O

Artículo Único: Se **ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** para quedar como sigue:

Artículo 79. En la impartición de educación para menores de dieciocho años se tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

La Autoridad Educativa Estatal regulará el uso responsable de los dispositivos digitales en los planteles educativos que impartan educación básica y media superior, a fin de garantizar entornos educativos seguros, saludables y propicios para el bienestar y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. A su vez, emitirá las medidas y lineamientos necesarios para un uso adecuado en instituciones educativas, públicas y particulares, privilegiando el acceso seguro y el manejo para fines educativos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. La Autoridad Educativa del Estado, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento Interior del Instituto de Educación de Aguascalientes y, considerando lo dispuesto por los artículos 1º., 2º., 3º., 5º., 6º., 10, 13 y demás relativos y aplicables de la Ley de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes para el Estado de Aguascalientes en un término de 90 días naturales elaborará, publicará y ordenará la entrada en vigor de un **PROTOCOLO** que regule o, en su caso, prohíba el uso de celular y aparatos tecnológicos dentro de las instituciones de educación básica en el Estado.

Isabel Sanchez Montes

[Signature]
DIPUTADA LUCÍA DE LEÓN URSÚA

[Signature]
Amberito

[Signature]
DIPUTADO HERIBERTO GALLEGOS SERNA

[Signature]
Lucy Gale Leon

[Signature]
EMANUELE SANCHEZ NAREDA

[Signature]
Amisadaic

[Signature]
Ma Guadalupe Hernandez

[Signature]
MIRSA MEDINA

[Signature]
Laura Patricia Ponce Luna

[Signature]
Jenny Lopez

[Signature]
Adán Valdivia Lopez

[Signature]
Alma Hilda M

[Signature]
Rodrigo (enantes) Medina

[Signature]
Beatriz Montalvo Adz.

[Signature]
Nancy Gutierrez